

Revisión histórica de  
Serrano Suñer

# ASI FUE LA REPRESION EN LA ZONA NACIONAL

En fecha próxima, Ramón Serrano Suñer publicará el primer volumen de sus Memorias, con el título de «El pasado y su sombra» («Recuerdos y reflexiones de dos guerras»). Ofrecemos en exclusiva a nuestros lectores un capítulo clave del libro: aquel que trata de la organización y mecanismos de la represión contra el que sería bando de los vencidos en la guerra civil. Es el testimonio de uno de los grandes protagonistas de nuestra historia reciente.

**N**O me voy a referir de una manera concreta a los crímenes atroces, a los asesinatos incontrolados que en una y otra zona se cometieron, aunque algunos —masivos— no fueran tan incontrolados, puesto que los dirigían o los realizaban sujetos que tenían situación política y poder. Pero, repito, que no vamos aquí ni a hacer el recuento de tales monstruosidades, ni a establecer comparaciones, ya inútiles, entre su dimensión en uno y otro de los bandos en lucha. Bastará tener presente que cuantos las cometieron envilecieron la naturaleza del hombre con aquellas crueldades, que son incompatibles con toda conciencia estrictamente humana; ya que es preciso su degradación total para caer en aquellos extremos de ferocidad, movida en ocasiones por un fanatismo en el que se combinaban la superstición y la ignorancia.

Y no sólo fue el celo político —fanático y monstruoso— el causante de tantas víctimas, sino también el odio y la venganza personal por motivos privados; por los más repugnantes y ruines resentimientos. Da vergüenza decirlo, pero hay que decirlo porque es la verdad, que el brutal encarnizamiento de las retaguardias causó más muertes que la lucha abierta en los frentes de combate.

Debería erigirse un monumento a tantas personas de bien; a la honestidad, la integridad,

la decencia de tantos españoles que fueron víctima de los horrores, de la crueldad, de aquella persecución, no sólo en homenaje a sus virtudes y a su inocencia, sino también para aleccionar a la posteridad y evitar su deshonra en futuras situaciones de tensión y de lucha y para que se practique, por el contrario, la tolerancia y el respeto mutuo como regla sagrada del derecho de gentes.

Dicho esto, voy a tratar únicamente del tema de la represión en la zona nacional, desde una perspectiva jurídica, o de técnica jurídica. Me referiré sólo a las normas procesales, actuaciones y sentencias promovidas y dictadas por actos o conductas que se consideraron punibles por razones políticas o de política de beligerancia, pues los contendientes en una guerra —y más todavía si es una guerra civil— se hallan sometidos a un régimen especial de excepción, no siempre bien determinado previamente.

## Los mecanismos de la represión

Antes de desarrollar este tema me interesa, personalmente, hacer unas manifestaciones en relación con los órganos a quienes estuvo atribuida la represión; fueron éstos: en primer término los tribunales —Consejos de Guerra— de la Justicia Militar; y en segundo lugar el



Tribunal Nacional y los Tribunales regionales de Responsabilidades Políticas. Jamás, ni en un solo caso, el Gobierno tuvo la menor actividad, ni competencia, ni relación con la terrible tarea.

Dictadas sentencias por los Consejos de Guerra, el auditor del Cuartel General —Martínez Fuset— se presentaba, corrientemente a la hora del café, después del almuerzo, con una relación siniestra para el «enterado» de las penas de muerte por el Jefe del Estado (1).

Ni el Ministerio de la Gobernación, que yo regí en el año 1938, ni ninguno de los departamentos ministeriales, tenían nada que ver con aquellos órganos de una típica función jurisdiccional, a los que estaba atribuida la Represión, y sólo un desconocimiento absoluto de los hechos ha podido hacer decir a algún escritor lo contrario, ya sea por malicia, ya por negligencia, o tal vez en algún caso, la explicación de tan grave error pudiera estar en la indignación —humanamente comprensible— de algún hijo, por la torpe conducta o por el atropello que se cometiera con su padre.

Entremos ya, de un modo general, en el tema técnico jurídico: el Alzamiento Nacional, en cuanto orden político nuevo que implicaba una ruptura con el régimen constitucional entonces

vigente —Jefatura del Estado, Gobierno de la República y Parlamento— organizó su autodefensa, y para ello tuvo que definir unas figuras de ilícito penal en las que, salvo la referencia a distinto sujeto pasivo (las nuevas autoridades), se acomodaban en sus estructuras a las mismas fórmulas recogidas en el Código de Justicia Militar que estaba entonces vigente. (En la República.)

Para la seguridad y el fortalecimiento del Poder nacido del Alzamiento, no se consideró suficiente la catalogación de delitos que los «Bandos» (declarando el estado de guerra) se cuidaron de puntualizar, y se penalizaron actuaciones anteriores al 18 de Julio de 1936 por entender que «habían contribuido a crear o a agravar la situación de todo orden de que se hizo víctima a España» —son palabras que tomo de la Ley de Responsabilidades Políticas—, subversión que constituía la legitimación de origen del Alzamiento.

## Fue un error jurídico y político

Para la consecución de esos dos objetivos, el poder constituido en el Alzamiento tomó a su cargo la función, desagradable de siempre, pero mucho más cuando el punto de partida es una guerra civil, de organizar así la Represión, como ejer-

(1) Varones justos.



El primer Gobierno

Serrano Suñer (tercero, derecha) mira a Franco, su cuñado, Jefe del Gobierno del Estado.

Abaajo, José Antonio: la lección del «culto al Derecho».



● Se estableció que los rebeldes eran los frentepopulistas, cuando la rebeldía contra una situación que se consideraba injusta estaba jurídicamente en el Alzamiento.

cicio de una potestad sancionadora sometida a unas garantías procesales imprescindibles, sin perjuicio de que al margen de tan severa actuación se hubieran realizado, además —sobre todo en la primera época— desmanes inciviles, brutalidades siempre reprobables y carentes de justificación.

Pero el sistema de represión que se puso en marcha fue, a mi juicio, un error desde el punto de vista jurídico y también político, porque entiendo que se podía —y debía— haber ajustado el ejercicio de esa tristemente necesaria actividad represiva y sancionadora, al hecho y a la razón de ser del Alzamiento.

Arrancando de los postulados de las primeras alocuciones del Ejército alzado en armas «en defensa de la Patria, la Fraternidad y la Justicia» (2), se podía haber articulado, por los correspondientes técnicos jurídico-militares, un sistema de represión sancionadora acorde con la naturaleza del Alzamiento, controlado mediante la publicación, por los jefes militares, de normas aptas para el mantenimiento del orden, y acompasadas al ritmo del avance en la ocupación de nuevos territorios.

Nada se oponía a que este sistema consistiese en que se fueran dictando «Bandos» para establecer las sanciones, que se considerasen eficaces, contra los responsables de transgresiones contra la autoridad, las personas o la propiedad —señalándolo así, con carácter genérico— o a cualesquiera otros intereses jurídicos dignos de protección, y que se hubieren cometido, o cometieren, a partir de las fechas de ocupación de cada territorio con señalamiento explícito de la zona dentro de la que hubiera de considerarse vigente cada «Bando».

Un sistema de represión así concebido, habría sido suficientemente eficaz y, es más que probable, que hubiera ganado consideración ante el mundo y constituido —tal vez— un factor de reconciliación nacional. Lejos de ello se organizó, sin duda con la mejor intención, por parte de algunos; por comodidad por parte de otros; y por parte de todos sin acierto, un sistema que podíamos llamar de «Justicia al revés» o de aplicación al revés del Código de Justicia Militar.

Si en los primeros días del Alzamiento el establecimiento del nuevo orden jurídico se verificó con un carácter meramente local o provincial, en 28 de julio de 1936 se dictó en Burgos el «Bando» de la Junta de Defensa Nacional en el que se cometieron estos dos errores: de una parte se dice que el estado de guerra, declarado ya en determinadas provincias, se hace extensivo a todo el territorio nacional, y de otra parte se alude al enjuiciamiento de todos los delitos comprendidos en el Título VI del Tratado segundo del Código de Justicia Militar, es decir: rebelión, sedición e insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada.

Se pretendía, así, ejercer una jurisdicción represiva sobre residentes en territorios que los militares alzados no habían ocupado todavía. Y como si las autoridades que se rebelaron contra la República frente-populista ejercieran una posesión civilísima —o «longa manu»— sobre provincias en las que la rebelión había sido sofocada, se acogía la ficción de que al pasar el Poder a los mandos del Ejército sublevado, la tipificación de aquellos delitos del Código de Justicia Militar aludidos en el Bando de Burgos se mantenía, pero referida a las nuevas autoridades.

Una explicación de esta errónea visión de la legalidad podría encontrarse en las confusas noticias sobre lo que pasaba en las provincias no controladas por la Junta de Defensa de Burgos, y acaso en la creencia de que en la mayor parte del territorio nacional, las autoridades afectas al Gobierno de la República, si todavía no habían sido sustituidas por mandos militares rebeldes, este hecho se habría de producir inmediatamente. Tal vez no se pensó que en lo que en el principio se tuvo por un pronunciamiento militar —similar a otros anteriores en la historia del siglo XIX— era el comienzo de una terrible guerra civil que había de durar casi tres años. Y es sabido, o debe saberse, que, en la situación de guerra entre potencias, constituye norma de Derecho Internacional, que la facultad que tiene el jefe militar de una plaza o Cuerpo de Ejército en orden a conformar delitos y a aplicar penas —tanto a militares como a civiles— que radiquen en un territorio, queda condicionada a la ocupa-

(2) Como se decía en la proclama de Franco en Tetuán.

ción de este territorio por sus fuerzas; pues el dominio físico territorial es condición esencial del ejercicio del mando y de la potestad de hacer justicia, razones por las cuales resulta contrario a las normas internacionales realizar actos de mando o de justicia sobre zonas territoriales no ocupadas aún.

#### Los «rebeldes» eran del otro bando

Y si esto es así, tal principio ha de tener mayor virtualidad aun cuando se trate de situaciones de guerra civil o de rebelión.

Se estableció que los «rebeldes» eran los frente-populistas, olvidando que la rebeldía contra una situación que se estimaba injusta —rebeldía santa en la idea de muchos— estaba jurídicamente en el Alzamiento Nacional. Razón de la que resulta que los rebeldes contra el gobierno del Estado constituido —republicano— eran, a tenor del Código de Justicia Militar, los que se alzaron y todos los que les asistimos y colaboramos, y que no podían ser *jurídicamente* tales quienes estaban con el gobierno «constituido», por mucho que en nuestra conciencia ante los excesos y el proceso de disolución seguido por el gobierno del Frente Popular se justificara la rebelión.

Sobre esta base de la «justicia al revés» —sistema insólito en la historia de las convulsiones político-sociales—, comenzaron a funcionar los Consejos de Guerra para juzgar y condenar —a muerte, en muchos casos, y a penas de privación de libertad en otros más— con el carácter de rebeldes en armas, a quienes se oponían al Alzamiento militar y defendían al gobierno del Frente Popular, y, por extensión, a quienes habían pertenecido, como dirigentes o meros afiliados, a partidos políticos o agrupaciones sindicales, frente-populistas; a quienes habían tenido una actuación al lado de los mismós —como la de haber sido interventor o apoderado de ellos en las elecciones de 1936—, o simplemente a quienes se estimaba de ideología izquierdista (3). En todos estos supuestos la condena era, generalmente, por *rebelión, adhesión, auxilio, excitación o provocación a la rebelión*, sin que existiera, en los inculpados, actitud de rebeldía, sino simplemente una conducta política contraria.

Un sistema jurídicamente tan simple y artificioso, en el clima

(3) Trato de mayor gravedad todavía se daba en la zona republicana a los derechistas, pero repito que ahora me estoy refiriendo sólo al problema técnico jurídico —político— de la represión en la zona nacional.

## ● En algunos territorios se establecieron previamente porcentajes de absoluciones, penas de muerte y penas privativas de libertad.

tremendo de una guerra civil, conduce sin remedio a situaciones de tal dureza que en algunos territorios se establecieron previamente porcentajes de absoluciones, penas de muerte y penas privativas de libertad.

Lo absurdo del sistema, y su trascendente gravedad, se pone de manifiesto con la lectura de los artículos 237 a 242 del Código de Justicia Militar, entonces vigente, y a tenor de cuyos tipos penales se impusieron la mayoría —por no decir todas—

que lo verifiquen concurriendo algunas de las circunstancias siguientes: 1.º Que estén mandados por militares o que el movimiento se inicie, sostenga o auxilie por fuerzas del Ejército. 2.º Que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos. 3.º Que formen partida en menor número de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otras partidas o fuerzas que se proponen el mismo fin. 4.º Que hostilicen a las fuerzas del Ejército

lo denuncien antes de empezar a ejecutarse.

El artículo 240 del mismo Código castiga la seducción y auxilio para cometer la rebelión y la provocación, inducción y excitación para el mismo fin.

En el 241 se pena la conspiración y la proposición para el delito de rebelión.

Y en el artículo 242 se establece que los delitos comunes cometidos en la rebelión serán castigados en conformidad a las leyes, con independencia de la rebelión y si no se puede descubrir a sus verdaderos autores serán penados como tales los jefes y principales de la rebelión a cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

A su vez, los Bandos Militares declarando el Estado de Guerra constituyen la expresión



Los voluntarios, según Capa

El más famoso fotógrafo que plasmó la guerra captó así a los voluntarios de la Internacional.

de las condenas por delitos de adhesión, auxilio, provocación y excitación a la que se llamó «rebelión marxista», cuando en aquellos preceptos penales los delitos de rebelión y sus conexos radicaban en quienes se alzaran en armas «contra la Constitución y organismos del Estado republicano», como puede verse:

Artículo 237 del Código de Justicia Militar. — «Son reos del delito de *rebelión militar* los que se alcen en armas contra la Constitución del Estado republicano, contra el Presidente de la República, la Asamblea Constituyente, los Cuerpos Colegisladores o el Gobierno Constitucional y legítimo, siempre

antes o después de haberse declarado el estado de guerra.»

El artículo 238 establece las penas en distintos grados, según se trate del jefe de la rebelión o el de mayor empleo militar o más antiguo, o los demás no comprendidos en este caso, y los que se adhieran a la rebelión en cualquier forma o propalen noticias o ejecuten actos que puedan contribuir a favorecerla.

En el artículo 239 se dispone que quedarán exentos de pena los meros ejecutores de la rebelión que se sometan a las autoridades legítimas antes de ejecutar actos de violencia y los que, hallándose comprometidos a realizar el delito de rebelión,

de ese mecanismo que venía a establecer, y consolidar, la norma de que la rebeldía estaba en los elementos del Frente Popular, y en quienes los apoyaban, o con ellos simpatizaban; dando la vuelta así, a las disposiciones citadas del Código de Justicia Militar.

#### Daño innegable a la causa del Alzamiento

¿Qué necesidad había de seguir este sistema en lugar de haber establecido un Código sancionador propio?, me he preguntado siempre.

Para cualquier lector no informado correctamente, los términos de esos «Bandos» produ-

cen la impresión de que emanan del gobierno de la República y que han sido dados o promulgados para la defensa de aquel régimen, ya que en su contexto se omite toda referencia al origen del mando de quien los firma, y la destitución, y sus circunstancias, de quienes, hasta entonces, venían ejerciéndolo en nombre del gobierno del Frente Popular.

Fue una inversión de posiciones que quienes la hicieron consideraron habilísima pero que resultó, en la realidad, funesta y motivo de daño innegable a la causa del Alzamiento, porque si para nosotros la represión —controlada— podía estar legitimada por las circunstancias que lo determinaron, desde el punto de vista jurídico y con arreglo al Código de Justicia Militar a la sazón vigente cas-

cuyo uso correspondía al Gobierno constituido.

El artículo 53, párrafos 2.º y 3.º de la Ley de Orden Público de 1933, y el 239 del Código de Justicia Militar —vigentes todos a la sazón— establecían, en los casos de rebelión y sedición, el requisito de *intimación* a los rebeldes y sediciosos para que depusieran su actitud hostil en el plazo que se les señalara; constituyendo su situación, si se avenían a ello —y con la excepción de los jefes de la rebelión y sedición— una excusa absolutoria que les excluía de penalidad.

Los «Bandos» que configuraban delitos de rebelión y sedición, refiriéndose al Código de Justicia Militar hacían caso omiso de este requisito inexcusable de *intimación*.

Por vía de ejemplo, y corro-

mez— fue la de limitarse a cumplir la función que le imponía, por razón de su cargo, la legislación penal militar; la sentencia que por ello le condenó tendría justificación en las razones políticas históricas que determinaron el Alzamiento; en la exigencia de considerar el hecho de la acusación fiscal contra Goded, como un obstáculo al propósito del 18 de julio, y la necesidad de removerlo, pero nunca considerándolo en relación al Código de Justicia Militar entonces vigente, como autor de un delito de rebelión, sino como «enemigo político», ya que si formuló dicha acusación, lo hizo en cumplimiento de la obligación que su Código le imponía y, por consiguiente, con arreglo a las disposiciones de ese cuerpo legal no podía ser calificado como rebelde. (Y que

voicucion», no en el Código de Justicia Militar vigente en el régimen republicano y en el Estado contra el que el alzamiento militar se había producido.

3.º — La pronunciada en diciembre de 1940 contra Julián Zugazagoitia y varios gobernadores civiles afectos al Frente Popular —Cruz Salido, Rivas Cherif, etcétera—.

#### Las contradicciones del parte de la victoria

Tipificados entonces los delitos de rebelión y sus derivados, en la forma que queda consignado, por el artículo 237 y concordantes del Código de Justicia Militar, es evidente que en las sentencias de referencia se condena como autores de delitos de rebelión o de adhesión a la rebelión a quienes, desde el punto de vista del Derecho Penal para ellos vigente, no se rebelaron; se limitaron sencillamente a no adherirse a la que consideramos legítima rebelión del 18 de julio. Pudo producirse la condena —repto—, por otras vías, «a título revolucionario», pero no, como se hizo, calificando a los inculcados como autores de una rebelión que, según el Código de Justicia Militar, no existía.

Además, concretándonos a la sentencia de diciembre de 1940, condenatoria de varios gobernadores, después de terminada la guerra, y por la conducta seguida en sus cargos durante la misma, se debe tener en cuenta que varios de los condenados en ella, eran, cuando se dictó, refugiados políticos en Francia.

En aquellos días de 1940, el Alzamiento del 18 de julio se hallaba legitimado por el triunfo y conclusión de la guerra; y el gobierno de Franco había sido reconocido internacionalmente y se hallaba vigente el Tratado de Extradición con Francia, cuyos artículos 2.º y 3.º no incluyen el delito de rebelión entre los susceptibles de extradición, y que, en todo caso, eliminan de la misma —según práctica internacional— a los delitos políticos.

De todo lo expuesto se desprende, como consideración final, la de que sin recurrir a la aplicación de tipos penales de rebelión, adhesión o auxilio a la rebelión, y, consecuentemente, sin apoyarse en cuerpos legales básicos del régimen político contra el que reaccionaba el 18 de julio, podía haber organizado el Alzamiento, desde su comienzo, su propio sustentáculo jurídico penal, mediante la publicación de bandos con genéricos tipos punitivos de agresiones contra las personas, contra la propiedad, contra el régimen político, y contra cualesquiera otros bienes que se reputasen merecedores de protección san-



El Duce  
Serrano, Franco, Mussolini:  
tres uniformes.

tigar como rebeldes a los que ejercían determinadas funciones en el Estado era absurdo.

Fue, pues, un error el configurar delitos de rebelión y sedición para atribuirlos a los defensores del Gobierno republicano, dado que éstos —jurídica y hasta metafísicamente— era imposible que los cometieran. Y un contrasentido también el atribuir el enjuiciamiento de tales delitos a los trámites del procedimiento sumarísimo, pues ello equivalía a la aplicación del Código de Justicia Militar, entonces vigente, y que, al ser instrumento básico para la defensa del régimen cuyo derrumbamiento intentaba, constituía, en buena lógica, un texto legal

borando, con situaciones de hecho, todo lo considerado, podemos citar tres sentencias representativas de las miles que se pronunciaron durante la represión: 1.º — La que condenó a muerte a un fiscal jurídico-militar, como autor de un delito de Rebelión Militar, por el hecho de haber mantenido, en calidad de fiscal, la acusación, ante un Consejo de Guerra en Barcelona, contra el heroico general Goded que, pundonorosamente, fue consciente al sacrificio —por haber dado su palabra— pese a contemplar, al sobrevolar la ciudad, cómo ésta se encontraba ya prácticamente en poder del enemigo.

La actitud de aquel fiscal militar —don Pedro Rodríguez Gó-

tal vez —con mucha probabilidad— sus ideas políticas serían otras y cumpliría con amargura misión tan penosa.)

Se entenderá que esta condena se produjera, porque la función represiva, política, del Alzamiento así lo hacía necesario para vencer la resistencia opuesta por los defensores del Gobierno del Frente Popular, pero no como se hizo, por razones «jurídicas» de rebelión.

2.º — La que fue dictada contra un coronel de la Guardia Civil, considerándole autor de un delito de adhesión a la rebelión, por haber ofrecido resistencia al Alzamiento desde su cargo de gobernador civil de Cádiz. La justificación de la sentencia estaría en «el Derecho de la re-

cionables por los Tribunales Especiales que se hubieran creado; y ello, por lo menos, mientras el carácter revolucionario del 18 de julio no quedara superado por el triunfo.

Pudiera alegarse frente a esto que, ya con anterioridad al 1 de abril —y antes de concluir la contienda—, el gobierno de Franco había sido reconocido por bastantes países y que, por ende, la subversión estaba en quien a él se oponía; pero tal reconocimiento comportaba la beligerancia de los dos bandos en lucha y la existencia de una situación bélica que fue solemnemente proclamada en el parte final de guerra del Cuartel General del Generalísimo con un texto que dice: «En el día de hoy, *cautivo* y desarmado el ejército rojo, han alcanzado las tropas nacionales sus últimos

de la guerra civil: así, por ejemplo, en la zona republicana podríamos citar, entre otros muchos casos, el de aquel buen juez de Barbastro, persona dignísima, con conciencia de su deber y *sin significación política*, que fue asesinado por pretender incoar allí diligencias sumariales por los asesinatos que se estaban cometiendo todos los días; y en la nacional el del comandante de Estado Mayor y Letrado, don Antonio Aymat, que fue condenado a la pena de doce años como autor del delito de rebelión por haber sido defensor del general Goded, «con lo que daba apariencia de legalidad —en esto consistía el delito— a la sentencia que condenó al general».

Que el sistema sancionador del otro lado fuera terrible, directo y desprovisto casi siem-

actos contrarios al orden público y a las medidas y actuaciones contra las alteraciones de este orden, competencia de las autoridades gubernativas en policía de espectáculos, restaurantes, reuniones ilegales, etcétera. Y aun así, por otra Ley de la misma fecha, también 29 de diciembre de 1938, se estableció que mientras durasen las circunstancias del estado de guerra, el orden público sería confiado a las autoridades militares en las zonas de vanguardia, de contacto y de reciente ocupación por el tiempo indispensable para la normalización de la vida civil.

La confusión del ejercicio de funciones de orden público (por cierto que estaba vigente la Ley de Orden Público de la República, de 28 de julio de 1933) con el ejercicio de las funciones

consecuencias carentes de honestidad y de ecuanimidad, no sólo comete injusticia —que a veces es un derivado de error disculpable— sino que, además, incurre en la circunstancia agravante de fraude o engaño, ingrediente esencial en las estafas de tipo intelectual o moral.

Ya en el año 1938, el 30 de noviembre —día de luto nacional por la muerte del Fundador de Falange Española—, pronuncié un discurso en el Cuartel General, del que otra vez transcribo estas palabras, que gustaron poco a buena parte del auditorio:

«Urge acometer la tarea positiva de crear el Derecho de la Revolución Nacional Española: La norma que encuadre el orden nuevo, la que le dé sistema institucional, claridad y rigor, y con su fuerza nos lo defienda de la



En el frente

Mucho después, «cautivo» y «desarmado» el ejército contrario...



Serrano Súñer y Ricardo de la Cierva

La Historia, según se mire.

objetivos militares. La guerra ha terminado». Esto era un claro reconocimiento del enfrentamiento de dos ejércitos en una guerra, y, en su consecuencia, que tal situación de guerra excluía —por básicos principios de Derecho Internacional— toda posibilidad, para cualquiera de los contendientes, de imponer condenas por delitos de rebelión, y sus anexos, a los miembros del otro bando o a sus partidarios civiles.

Por incómodo que resulte expresarlo, se deduce de lo expuesto —como obligada consecuencia— que el sistema de la justicia penal se convirtió, desde el punto de vista jurídico formal en un despropósito que pudo haberse evitado si se hubiera creado el Derecho de la revolución nacional y su sistema de enjuiciar.

Ahora bien, y antes de terminar el estudio de tema tan penoso, hay que decir, de una manera general y bilateral, que toda anomalía, toda irregularidad, están en la misma naturaleza

pre de un mínimo de garantías procesales, no ha de ser obstáculo para lamentar errores del en éste seguido con esa inversión, que fue objeto de censuras, no sin razón, dentro y fuera de España, que de haber sido otra la línea seguida podríamos haber evitado en parte y pedir más comprensión legitimadora. Maestros, telegrafistas, modestos empleados, etcétera, es lógico que nunca entendieran ser castigados por «rebeldes».

#### El Ministerio de Gobernación estuvo al margen

He de repetir que sólo por negligencia o malignidad se ha podido decir que al incorporarse los servicios del Ministerio de Orden Público al del Interior, por Ley de 29 de diciembre de 1938, y de reconstituir así el Ministerio de la Gobernación, la represión pasara a ser ejercida por este último Ministerio. El Ministerio de Orden Público tenía la facultad de sancionar los

de represión derivadas de la guerra civil, es tan tosca que sólo puede obedecer a una total ignorancia de estas materias, o a un malicioso propósito de falsificación de la Historia. Y el historiador, el cronista, el mero narrador de hechos colectivos o de acontecimientos ocurridos en un determinado período de tiempo, es muy dueño de emitir —con su responsabilidad— juicios de valor: aprobación, censura, crítica, acerca del comportamiento de quienes de algún modo, señaladamente como dirigentes políticos, hayan intervenido en la cadena de factores causantes de los sucesos narrados. Pero esta facultad de enjuiciamiento, que hasta cierto punto podría considerarse irrenunciable, no autoriza a quien escriba y juzgue a falsificar, deformar o alterar los hechos que constituyen el presupuesto de la crítica ejercida.

Quien, esclavo de sus prejuicios o de sus pasiones, los proyecta sobre aquellos hechos falseándolos, para deducir luego

codicia, de la incomprensión y de la ruindad.

«El culto de José Antonio para el Derecho es una lección que no podemos arrumbar como lastre molesto de su herencia; porque el Derecho que es rémora detestable y odiosa cuando, como reloj parado, marca una hora inamovible en su esfera, es la garantía insustituible para los valores personales cuando marcha a compás del tiempo y cuando sirve para abrir cauce a la concepción del mundo y de la vida que tiene la generación que ha de cumplirlo.» (4).

(4) Bien comprendo que el reproche es fácil, ¿por qué pasábamos por ello, por qué no abandonábamos el Gobierno? Diré, primero, que nuestro abandono nada hubiera remediado y, después, que el ambiente de entonces no puede juzgarse con la óptica actual —usando este lenguaje de hoy, por poco que me guste—. Según el viento podríamos haber sido tenidos como incursores en el delito de auxilio a la rebelión.